ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08001-31-53-004-2022-00054-00
ACCIONANTE: GRUPO EMPRESARIAL CASA DEL REY
ACCIONADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y DE TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MINISTERIO DE TRANSPORTE

BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por GRUPO EMPRESARIAL CASA DEL REY representada legalmente por KATIA PATRICIA NAVARRO SEGURA, contra SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y DE TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA Y MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición

ANTECEDENTES

El GRUPO EMPRESARIAL CASA DEL REY a la fecha 12 de enero de 2022 radico PETICION NORMALIZACION VEHICULO DE CARGA auto motor distinguido con placas SPH – 084 radicado ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE distinguido con el consecutivo No° 20223030073702.

El 1ro de enero del año en curso el MINISTERIO DE TRANSPORTE envió mediante correo electrónico respuesta a la petición fechada de 31 – 01 -2022 RADICADO 20224020098121

El MINISTERIO DE TRANSPORTE desconoce el deber de las autoridades administrativas a dar respuesta clara y de fondo. Toda vez indica que no es viable atender la solicitud respecto a la normalización del vehículo automotor con placas SPH – 084 por no obtener respuesta de la SECRETARIA DE TRANSITO DE TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, a quien requirió por medio de correo electrónico a fecha de 17 de enero de 2022, sin obtener respuesta alguna.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE lleva el proceso a una situación de incertidumbre al no fijar un término razonable para dar respuesta, tal como lo expresa el artículo 14 de la ley 1755 en su parágrafo, contrario sensu la supedita a una eventual respuesta de la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, para tomar una decisión de fondo respecto de la petición.

Desde la fecha de la presentación de la petición hasta los corrientes han transcurrido una considerable cantidad de días en los cuales el MINISTERIO DE TRANSPORTE se haya presentado en sentido alguno, bien sea levantando o reafirmando su decisión respecto a la marcación por omisión en el registro inicial de vehículos de placas SPH084 mu a pesar de que a la fecha se encuentre vencido la fecha prorrogada en los términos de ley

PRETENSIONES

Que se tutelen mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION, vulnerados por MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Que se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por ser procedente, razonables y necesarias, de manera inmediata, resolver la petición presentada a fecha 13 de enero de 2022 y que no han sido contestadas de fondo y se realice la correspondiente corrección de los errores cometidos en las actuaciones.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

MINISTERIO DE TRANSPORTE

El Ministerio de Transporte procedió a verificar el sistema de gestión documental interno, encontrando que mediante radicado No. 20223030073702 del 13 de enero de 2022 por medio del cual la señora KATIA NAVARRO SEGURA, en representación del GRUPO EMPRESARIAL CASA DEL REY solicitó “se retire la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga, el vehículo de placas SPH084, con fundamento en los documentos aportados con su comunicación”. Al respecto se informa que el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos mediante radicado MT No 20224020098121 de fecha 31 de enero de 2022, dio respuesta a la dirección electrónica grupoempresarialcasadelrey@gmail.com indicándole que:

Bogotá D.C.

Señora
KATY PATRICIA NAVARRO SEGURA
Representante legal GRUPO EMPRESARIAL CASA DEL REY S.A.S.
stefanni.riveros@gmail.com
grupoempresarialcasadelrey@gmail.com
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Respuesta radicado No. 20223030073702 del 13 de enero de 2022. Vehículo de placas SPH084.

En atención al radicado del asunto, por medio del cual se solicita que se retire la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga, el vehículo de placas SPH084, con fundamento en los documentos aportados con su comunicación, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos: En virtud de la Ley 769 de 2002, los Organismos de Tránsito son las entidades competentes para efectuar el registro inicial o matrícula de los vehículos, lógicamente observando la reglamentación expedida a través del tiempo por el Gobierno Nacional y dentro de la cual se encuentra el Acuerdo 051 de 1993, la Resolución 4775 de 2009 y la Resolución 12379 de 2012, así como la específica relacionada con la matrícula de los vehículos de transporte de carga.

Considerando lo anterior y lo señalado en su comunicación, el Ministerio de Transporte solicitó la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por medio de correo electrónico, de fecha 17 de enero de 2022, con el fin de que remitiera los documentos con los cuales se sustentó el registro inicial del vehículo de placas SPH084, sin obtener respuesta alguna. Por lo expuesto, a la fecha no es viable establecer si es posible o no el retiro de la anotación como vehículo con omisión en su registro inicial que tiene el automotor de placas SPH084 en el Sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, hasta que la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, de respuesta a nuestra solicitud, decisión que una vez pueda ser tomada le será notificada al correo electrónico grupoempresarialcasadelrey@gmail.com”.

En los anteriores términos se dio respuesta al peticionario, a quien, para efectos de notificación, le fue enviado a la dirección de correo electrónico autorizada para tal efecto, grupoempresarialcasadelrey@gmail.com.

Ahora bien, es de precisar al despacho que tal y como se informó al accionante en la respuesta dada con MT 20224020098121 del 31 de enero de 2022, el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2022, solicitó a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, "Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 4 y 9 del Decreto 019 de 2012, comedidamente me permito solicitarle nos envié por este medio copia del expediente del vehículo de placas SPH084".

Es así que, la información solicitada por parte de esta cartera ministerial se realiza en virtud del artículo 37° la Ley 769 de 2002, los Organismos de Tránsito, son los encargados de matricular los vehículos y efectuar todos los trámites relacionados con los mismos; para lo cual señala:

"ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL. *El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional".*

Adicionalmente, la Ley 1005 de 2006 en su artículo 10° señala que "los Organismos de Tránsito del País son los responsables de migrar, corregir y actualizar en el sistema RUNT la información relacionada con los automotores", así como de los conductores

ARTÍCULO 10. **SUJETOS OBLIGADOS A INSCRIBIRSE Y A REPORTAR INFORMACIÓN.**

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

1. **Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.**

Ahora bien, en consideración al anterior requerimiento formulado por el Ministerio de Transporte, la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,** mediante correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2022, remitió a esta Ministerial "…copia de los documentos con los cuales se matriculo el vehículo de placas SPH-084", cuya copia se adjunta.

Conforme lo anterior, el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos mediante radicado MT 20224020267261 de fecha 08 de marzo de 2022, procedió a dar un alcance a la respuesta suministrada mediante radicado MT N° 20224020098121 de fecha 31 de enero de 2022, a la dirección electrónica grupoempresarialcasadelrey@gmail.com indicándole que:

"Bogotá D.C.

Señora
KATY PATRICIA NAVARRO SEGURA

Representante legal GRUPO EMPRESARIAL CASA DEL REY S.A.S.
stefanni.riveros@gmail.com
grupoempresarialcasadelrey@gmail.com
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Alcance respuesta MT 20224020098121 del 31 de enero de 2022. Vehículo de placas SPH084.

Comedidamente me permito dar alcance a la respuesta dada con el oficio MT 20224020098121 del 31 de enero de 2022, a la solicitud formulada con el MT No. 20223030073702 del 13 de enero de 2022, en relación con el vehículo de placas SPH084, en los siguientes términos:

En cuanto al certificado de cumplimiento de requisitos expedido para el registro inicial de Vehículos, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, le corresponde certificarlo al Organismo de Tránsito donde están matriculados los automotores, en este caso la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 769 de 2002, los Organismos de Tránsito son las entidades competentes para efectuar el registro inicial o matrícula de los vehículos, lógicamente observando la reglamentación expedida a través del tiempo por el Gobierno Nacional y dentro de la cual se encuentra el Acuerdo 051 de 1993, la Resolución 4775 de 2009 y la Resolución 12379 de 2012, así como la específica relacionada con la matrícula de los vehículos de transporte de carga.

Considerando lo expuesto y que la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, atendiendo el requerimiento formulado por el Ministerio de Transporte, remitió los documentos con los cuales se sustentó el Registro Inicial del vehículo de placas SPH084, los cuales fueron enviados mediante correo electrónico.

Ahora bien, revisada y evaluada la documentación remitida por el organismo de Tránsito de Puerto Colombia se ha podido establecer que el Peso Bruto Vehicular del vehículo de placas SPH084, es de 7.500 kilogramos y por tanto que en la fecha de la matricula no se requería de Certificado de Cumplimiento de Requisitos o Aprobación de caución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1131 de 2009.

Consecuente con lo anterior, el Ministerio procederá en los próximos diez días (10) hábiles a retirar la anotación y levantar la alerta que tenía el vehículo de placas SPH084 como vehículo con omisión en el registro inicial, tal como se podrá constatar en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de carga RNDC.

Así las cosas, damos respuesta a la solicitud impetrada de fondo, de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted".

En los anteriores términos se dio respuesta al peticionario, a quien, para efectos de notificación, le fue enviado a la dirección de correo electrónico autorizada para tal efecto, stefanni.riveros@gmail.com y grupoempresarialcasadelrey@gmail.com

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un*

procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela interpuesta por GRUPO EMPRESARIAL CASA DEL REY, contra MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, se fundamenta en la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho de petición, con ocasión a la falta de respuesta a la petición normalización de vehículo de carga

Problema jurídico.
El problema jurídico consiste en establecer si las partes accionadas vulneran los derechos fundamentales del derecho de petición a GRUPO EMPRESARIAL CASA DEL REY, al no dar respuesta a su solicitud y haciendo caso omiso a esta.

CASO CONCRETO.

En el caso bajo examen, se observa que la acción constitucional va dirigida a proteger el derecho fundamental de derecho de petición donde hay una supuesta vulneración a este por hacer caso omiso por parte de las partes accionadas donde se solicita PETICION DE NORMALIZACION DE VEHICULO DE CARGA con placa SPH084 documento el cual fue radicado en el MINISTERIO DE TRANSPORTE con el consecutivo No° 20223030073702.

Es el caso que, por parte del Ministerio de Transporte se emitió respuesta al derecho de petición instaurado por la parte accionada, de manera clara y congruente con lo pedido.- Debe señalarse que no hubo una respuesta completa inicial, en la medida en que la autoridad necesitó recaudar material probatorio para poder brindarla respuesta requerida.

Debe entenderse entonces que, en el curso de la tutela, el derecho que se estimó por el tutelante como conculcado, ha sido satisfecho, razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

> 3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.
>
> 3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y*

advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Deberá pues negarse el amparo por haber acaecido la figura del hecho superado.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho de petición en favor del GRUPO EMPRESARIAL CASA DEL REY, por HECHO SUPERADO

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc12f8864c5ebc713043d838a8e025997fe769d57877971b45ecf25f073b026a
Documento generado en 24/03/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica